



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI614/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con las solicitudes de información formuladas por el C. Raúl Mondragón (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Pérdida de Registro de los PP Partido del Trabajo (PT) y Partido Humanista (PH).** El 03 de septiembre de 2015, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva, se aprobó la resolución INE/JGE/110/2015, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 08 de septiembre de 2015, y mediante la cual el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Humanista perdieron su registro como Partidos Políticos Nacionales.
3. **Solicitudes de Información.** El 14 de octubre del 2015, el solicitante ingresó tres solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folios **UE/15/04000**, **UE/15/04001** y **UE/15/04002**, en las que pidió lo siguiente:

Información solicitada

UE/15/04000

“Remuneración que habrá de pagarse a los interventores del partido del trabajo y partido humanista así como documentación que se le expide por el pago y forma que debe de realizarse el pago” **(Sic)**.

UE/15/04001

“Nombre del interventor encargado de la liquidación del partido humanista así como el acta o documento que se levanto en el proceso de insaculación para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI614/2015

Información solicitada

la designación del interventor así como toda la documentación que derive del mismo” (Sic).

UE/15/04002

“Remuneración que habrá de pagarse a los interventores del partido del trabajo y partido humanista así como documentación que se le expide por el pago y forma que debe de realizarse el pago” (Sic).

4. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)** y a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
5. **Respuesta del OR (DEPPP)** El 15 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta mediante sistema a las solicitudes UE/15/04000, UE/15/04001 y UE/15/040002, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que la información que solicita el peticionario no es competencia de esta área toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>En tal sentido, se propone que la solicitud en cuestión sea turnada al área competente</p>	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI614/2015

6. **Respuesta del OR (UTF).** El 21 de octubre de 2015 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta mediante oficio número INE/UTF/DRN/23015/2015 a las solicitudes UE/15/04000, UE/15/04001 y UE/15/040002, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>“Es preciso señalar que las solicitudes de información UE/15/04000, UE/15/04001 y UE/15/04002, fueron formuladas por la misma persona y de la lectura a las mismas se advierte que versan sobre la misma materia, razón por la cual, la respuesta se emitirá de manera conjunta y en el mismo sentido.</p> <p>Cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.</p> <p>En relación a lo anterior, solicito se le entregue al solicitante en medio magnético las “Actas referentes al procedimiento de insaculación para la designación de los interventores para el periodo de prevención señalado en el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, de liquidación de los partidos del Trabajo y Humanista con motivo de la actualización del supuesto del inciso a), del párrafo primero del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la elección para Diputados Federales del Proceso Electoral Federal ordinario 2014-2015, y hasta en tanto no se pronuncia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde podrá encontrar la información solicitada (sic)</p>	<p>Pública</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI614/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
Finalmente, por lo que hace a la remuneración que habrá de pagarse a los interventores de los partidos del Trabajo y Humanista, de conformidad con las facultades conferidas a esta Unidad Técnica de Fiscalización, es preciso mencionar que es inexistente ya que no se cuenta con dicha información, por lo que se sugiere que se turne la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración quien es la encargada de realizar los trámites correspondientes para la remuneración de los interventores.”	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

7. **Turno al (OR).** El mismo día, (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la **Dirección Ejecutiva de Administración (DEA)** a través del sistema, a efecto de darles trámite.
8. **Revocación de pérdida de registro.** El 23 de octubre de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) mediante sentencias SUP/JDC/1710/2015 y SUP-RAP-654-2015 del 23 de revocó las resoluciones por las cuales la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida del registro de los partidos del Trabajo y Humanista.
9. **Acuerdos de la Junta General Ejecutiva (JGE).** El 27 de octubre de 2015, la Junta General Ejecutiva mediante acuerdos INE/JGE139/2015 e INE/JGE140/2015 declaró la pérdida del registro de los partidos del Trabajo y Humanista respectivamente, en virtud de no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados Federales del siete de junio de dos mil quince, en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del TRIFE, dentro del recurso de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados y en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI614/2015

10. **Respuesta del OR (DEA).** El 28 de octubre de 2015 (dentro plazo establecido), la DEA dio respuesta mediante oficios número INE/DEA/5120/2015, INE/DEA/5121/2015 e INE/DEA/5122/2015 con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>UE/15/04000</p> <p>Al respecto, hago de su conocimiento que el contrato de prestación de servicios profesionales INE/SERV/082/2015 que se suscribirá entre el Instituto Nacional Electoral y el licenciado en Contaduría Pública Gerardo Sierra Arrazola, para la contratación de los servicios profesionales a cargo de un interventor para la realización de las actividades respecto de la liquidación del patrimonio del partido político denominado Partido del Trabajo, se encuentra en elaboración.</p> <p>En ese sentido, una vez concluida su formalización se estará en posibilidad de entregar el documento solicitado, de conformidad con los artículos 25 numeral 3, fracciones IV y VI; 54 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios; 117 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios del Instituto Federal Electoral vigentes, así como el Criterio 20/13 que establece que procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.</p> <p>Respecto al Acta o documento que se levantó del procedimiento de insaculación para la designación del interventor, así como de la documentación adicional que se ha derivado de dicha asignación, se sugiere consultar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.</p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI614/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>UE/15/04001</p> <p>Al respecto, hago de su conocimiento que el contrato de prestación de servicios profesionales INE/SERV/081/2015 que se suscribirá entre el Instituto Nacional Electoral y el Licenciado Dionisio Ramos Zepeda para la contratación de los servicios profesionales a cargo de un interventor para la realización de las actividades respecto de la liquidación del patrimonio del partido político denominado Partido Humanista, se encuentra en elaboración.</p> <p>En ese sentido, una vez concluida su formalización se estará en posibilidad de entregar el documento solicitado, de conformidad con los artículos 25 numeral 3, fracciones IV y VI; 54 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios; 117 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios del Instituto Federal Electoral vigentes, así como el Criterio 20/13 que establece que procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.</p> <p>Respecto al Acta o documento que se levantó del procedimiento de insaculación para la designación del interventor, así como de la documentación adicional que se ha derivado de dicha asignación, se sugiere consultar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.</p> <p>UE/15/04002</p>	<p>Inexistente</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI614/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Al respecto, hago de su conocimiento que los contratos de prestación de servicios profesionales que suscribirá el Instituto Nacional Electoral y los interventores que realizarán las actividades de liquidación del Partido del Trabajo y el Partido Humanista, en los que se establecerá la remuneración que habrá de apegarse y la forma de pago, se encuentran en elaboración.</p> <p>En ese sentido, una vez concluida su formalización se estará en posibilidad de entregar el documento solicitado, de conformidad con los artículos 25 numeral 3, fracciones IV y VI; 54 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios; 117 de las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios del Instituto Federal Electoral vigentes, así como el Criterio 20/13 que establece que procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 11. Ampliación del plazo.** El 05 de noviembre de 2015 (dentro del plazo establecido), se notificó al solicitante mediante sistema y a través de correo electrónico respectivamente, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 12. Acuerdo del Consejo General sobre la pérdida del registro (PP) PT y PH;** El 06 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), aprobó con siete votos a favor y cuatro en contra, la pérdida de registro nacional de los partidos del Trabajo (PT) y Humanista, al no haber obtenido el 3 por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del 7 de junio pasado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI614/2015

13. **Convocatoria del CI.** El 13 de noviembre de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 52ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada realizada por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por los OR (DEA), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas, por el solicitante, citada en el antecedente número 2 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento previo.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI614/2015

entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

- IV. Acumulación.** Del examen a las solicitudes del solicitante, este CI advierte primeramente, que existe coincidencia en la identidad del solicitante, así como en la materia sobre la que versan las solicitudes que se atienden en la presente resolución, toda vez que en su contenido son similares.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante. Cabe mencionar que, existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI614/2015

expedientes; los dos primeros, se refieren a que son coincidentes el solicitante y la solicitud, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y acciones, aun cuando la información solicitada sea distinta.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/04000**, las solicitudes de acceso a la información **UE/15/04001** y **UE/15/04002** formuladas por el solicitante.

V. Información pública.

La UTF, al dar respuesta pone a disposición las Actas referentes al procedimiento de insaculación para la designación de los interventores para el periodo de prevención señalado en el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, de liquidación de los partidos del Trabajo y Humanista con motivo de la actualización del supuesto del inciso a), del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI614/2015

párrafo primero del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la elección para Diputados Federales del Proceso Electoral Federal ordinario 2014-2015, y hasta en tanto no se pronuncia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en donde podrá encontrar la información solicitada.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información descrita en el anterior y en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Información Pública	<ul style="list-style-type: none">• UTF: Actas referentes al procedimiento de insaculación para la designación de los interventores para el periodo de prevención señalado en el artículo 385 del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, de liquidación de los partidos del Trabajo y Humanista con motivo de la actualización del supuesto del inciso a), del párrafo primero del artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la elección para Diputados Federales del Proceso Electoral Federal ordinario 2014-2015.
Tipo de información	Medios electrónicos
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es a través del correo electrónico.

VI. Pronunciamiento de fondo. Información inexistente.

La DEA al emitir respuesta señaló que es inexistente la información siguiente:

- El contrato de prestación de servicios profesionales INE/SERV/082/2015 que se suscribirá entre el Instituto Nacional Electoral y el licenciado en Contaduría Pública Gerardo Sierra Arrazola, para la contratación de los servicios profesionales a cargo de un interventor para la realización de las actividades respecto de la liquidación del patrimonio del partido político denominado Partido del Trabajo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI614/2015

- El contrato de prestación de servicios profesionales INE/SERV/081/2015 que se suscribirá entre el Instituto Nacional Electoral y el Licenciado Dionisio Ramos Zepeda para la contratación de los servicios profesionales a cargo de un interventor para la realización de las actividades respecto de la liquidación del patrimonio del partido político denominado Partido Humanista.

Lo anterior en virtud de que se dichos documentos se encuentran en elaboración.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.

El órgano responsable señaló las razones que motivan la inexistencia de información.

- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI614/2015

De acuerdo con la respuesta de la DEA, el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.

- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

El órgano responsable declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema citado en la presente resolución.

- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de la DEA, respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:

- De la respuesta proporcionada por la **DEA**, se desprende que los contratos de prestación de servicios profesionales que suscribirá el Instituto Nacional Electoral y los interventores que realizarán las actividades de liquidación del Partido del Trabajo y el Partido Humanista, en los que se establecerá la remuneración que habrá de apegarse y la forma de pago, es **inexistente**, en virtud de que dicha documentación se encuentra en elaboración, toda vez que no se ha formalizado contrato alguno.
- Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 20/13 del INAI, el cual señala:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI614/2015

proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la **DEA**, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

Confirmar la declaratoria de inexistencia de parte de la información, formulada por la **DEA**.

VII. Medio de Impugnación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI614/2015

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI614/2015

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/15/04000**, **UE/15/04001** y **UE/15/04002**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información **pública**, en los términos señalados en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma la inexistencia** realizada por la **DEA**, en los términos señalados en el considerando **VI** de la presente resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII** de la presente resolución.

Notifíquese a los OR (**DEA** y **UTF**) mediante correo electrónico y al solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar las solicitudes



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI614/2015

de información (CORREO ELECTRÓNICO) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de noviembre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información